



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DEL  
UNA EMPRESA SOBRE LA  
LIQUIDACIÓN DEL COMPLEMENTO  
POR EFICIENCIA DE UN MES  
ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN  
DEL CERTIFICADO DEL REE**

28 de abril de 2009

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL COMPLEMENTO POR EFICIENCIA DE UN MES ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DEL REE.**

### **1 OBJETO**

El objeto del siguiente informe es responder a una consulta de una empresa, sobre la liquidación del complemento por eficiencia de un mes anterior a la presentación del certificado del REE.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 27 de marzo de 2009 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la consulta de una empresa sobre la liquidación del complemento por eficiencia de un mes anterior a la presentación del certificado de rendimiento eléctrico equivalente (REE).

En el escrito, el representante de la planta de cogeneración de la empresa (...), conectada a la distribuidora (...), afirma que en la factura de venta de electricidad del mes de enero de 2009, no se incluyó el 85% por complemento de eficiencia puesto que todavía no se había presentado el certificado de rendimiento eléctrico equivalente del año 2008.

Una vez obtenido el certificado, se realizó una factura complementaria a la del mes de enero, incluyendo el 85% del complemento por eficiencia de dicho mes calculado con el valor de REE acreditado de 2008.

La distribuidora les ha comunicado que no pagarán dicho complemento hasta el año que viene, cuando se haga la regularización del 15% restante del complemento, una vez certificado el REE correspondiente al 2009.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta.

## 4 CONSIDERACIONES

### **4.1 Sobre la necesidad de presentar el certificado de cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente.**

En relación con la consulta planteada, en primer lugar hay que señalar el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, exige a los titulares que tienen obligación de cumplir el rendimiento eléctrico equivalente, la presentación de un certificado que acredite dicho cumplimiento.

Así, el artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que durante el primer trimestre del año “(...) *en el caso de las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente se remitirá un certificado, de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del anexo I, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización de la instalación, para la inclusión en el régimen especial o para la inscripción en el registro*”

Por otro lado, el artículo 48 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece que “*Cualquier instalación de cogeneración a la que le sea exigible el cumplimiento de lo establecido en el anexo I del presente real decreto, deberá calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente real alcanzado por su instalación. Para ello además deberá acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.*”

*Por otro lado el titular de la instalación efectuará una autoliquidación anual que incluya el cálculo del complemento por eficiencia, definido en el artículo 28 de este real Decreto”*

Asimismo, la Disposición Transitoria Sexta, en su apartado 10.a) ii afirma que “*El contrato suscrito entre la empresa distribuidora y el titular de la instalación de producción acogida al régimen especial, contendrá, además de los aspectos recogidos en el artículo 16.1, los siguientes (...)*”

*ii. Cobro de la tarifa regulada o, en su caso, la prima y el complemento por energía reactiva por la energía entregada por el titular a la distribuidora Se incluye, también, el cobro del complemento por eficiencia y que se producirá una vez hayan sido acreditados ante la administración los valores anuales acumulados y efectuado el cálculo de su cuantía”.*

Por lo tanto, las instalaciones obligadas a cumplir el rendimiento eléctrico equivalente mínimo del Anexo I del Real Decreto 661/2009 deberán acreditar su cumplimiento cada año, mediante la presentación de un certificado. Una vez acreditado dicho cumplimiento, las instalaciones con derecho al cobro del complemento por eficiencia podrán percibir el valor correspondiente al mismo.

#### **4.2 Sobre la periodicidad para percibir el complemento por eficiencia**

Ante la cuestión planteada en relación al momento del devengo del mencionado complemento, y en concreto, en el caso de los primeros meses del año, cuando aún no se ha obtenido el certificado de cumplimiento del REE del año anterior, se ha de señalar que el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no alude a ello, sino que únicamente especifica que los titulares podrán realizar una autoliquidación anual.

Sin embargo, la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 14 de julio de 2008, establece la posibilidad de periodificar los importes del complemento por eficiencia, permitiendo “*la liquidación mensual parcial a cuenta de dicho concepto, desde la fecha de la presente resolución, conforme a lo previsto en los apartados 1.1. a 1.6 siguientes (...)*”

Así, el apartado 1.1 establece “*la cuantía a percibir en concepto de complemento por eficiencia para cada mes (exceptuando la correspondiente al mes de diciembre que se liquidará incluida en la liquidación anual del complemento de acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la presente resolución) (...)*”. En concreto:

Cuantía a percibir en el mes j del año n =  $0,85 \times 1,1 \times (1/REEmínimo - 1/REEN-1) \times Cmpi \times Ej$

Siendo:

REEn-1: Rendimiento eléctrico equivalente acreditado por la instalación en el año n-1 y calculado según el anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia.

Cmpj: Coste unitario de la materia prima del gas natural (en eur/kWhPCS) publicado periódicamente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio correspondiente al mes j.

Ej: Energía eléctrica sobre la que se aplica la tarifa o prima durante el mes j.

Por otro lado, el apartado 2 de la Resolución afirma que *“Una vez justificado al órgano competente el rendimiento eléctrico equivalente obtenido durante el año (...) la instalación se someterá al correspondiente procedimiento de liquidación anual del complemento por eficiencia que le corresponda de acuerdo a lo previsto en los artículos 19, 28 y 30 del Real Decreto 661/2007 (...)”*

Teniendo en cuenta, además, el considerando de la Resolución, que señala que “la cuantía del complemento por eficiencia puede suponer una parte importante de la retribución total que reciben determinadas instalaciones”, la CNE entiende que una vez que la empresa titular de la instalación ha justificado el cumplimiento del REE mínimo durante el año anterior, al haber presentado la certificación y cálculo de su REE dentro de los tres primeros meses establecidos en el Real Decreto 661/2007, tiene el derecho a percibir la liquidación complementaria del año anterior, así como percibir el 85% del complemento a cuenta correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, conforme a lo establecido en citada Resolución.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.